

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete** de **octubre** de dos mil **dieciocho**.

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **776/2018** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el C. ..., en contra de **ARTEMIO CALDERÓN RAMOS**, la que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** La parte actora, Licenciado ..., por escrito de fecha *diez de septiembre de dos mil dieciocho*, y que obra agregado a fojas cincuenta y uno de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción

incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA E, CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa,*

*con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”*

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cinco de julio octubre de dos mil dieciocho*, se dictó sentencia definitiva, y que obra agregada a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco de los autos y en los resolutive **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal a razón de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS**, los intereses moratorios a razón del **treinta y siete** por ciento **anual** a partir del *catorce de mayo de dos mil dieciocho* y hasta el pago total del adeudo, así como el pago de gastos y costas.

**III.** Ahora bien, la parte actora reclama en su planilla de liquidación la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS**, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del *catorce de mayo de dos mil dieciocho* al mes de *septiembre de dos mil dieciocho*, cantidad que en atención al principio de congruencia que debe prevalecer en todas y cada una de las resoluciones dictadas por esta autoridad, se aprueba, pues es menor a la resultante de multiplicar la suerte principal por el **treinta y siete** por ciento, dando como resultado la cantidad de **CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS** anuales, u **ONCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS** mensuales, que multiplicados por cuatro meses transcurridos de mora durante el periodo que se calcula,

resulta la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS.

**IV.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado ..., en la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS**, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del *catorce de mayo de dos mil dieciocho* al mes de septiembre *de dos mil dieciocho*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por la parte actora Licenciado ..., en la cantidad de **CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS**, por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido del *catorce de mayo de dos mil dieciocho* al mes de septiembre *de dos mil dieciocho*.

**TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO  
ORTIZ**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado  
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho.**

*L'SYCHE\**